REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) y de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093, de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, la cual declaró injustificado el despido, resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y de igual forma acogió la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los seis (6) meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema de Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093, de fecha 26 de marzo del año 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (COTRABAPU), en fecha 29/05/2024 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 25/06/2024, contra la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida número 651-2024-SSEN-00187, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (COTRABAPU), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu)

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de los testigos, debida a que la demanda no ha sido correctamente valorada en su conjunto ni los documentos probatorios, ni se ha observado la tutela judicial efectiva con relación a las pruebas depositada en la demanda inicial. Asimismo, argumenta que el despido del trabajador fue justificado debido a faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, consistentes en no realizar el mantenimiento adecuado de las

guaguas asignadas, lo que ocasionó la fundición de los motores de tres unidades. Estas conductas constituyen violaciones al artículo 88, ordinales 1, 2, 6, 7, 10 y 14 del Código de Trabajo dominicano, sin embargo, la corte *a qua* no valoró las pruebas y declaró que el despido del trabajador fue injustificado. A que se produjo una falta grave por parte del trabajador demandante, razón por la cual se procede al despido del mismo; sin embargo, el tribunal ignoró las pruebas que demostraban la gravedad de dichas faltas y, en consecuencia, declaró injustificado un despido que debía considerarse justificado. Además, sostiene que los jueces desnaturalizaron los hechos y las pruebas del proceso.

14. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda contra su empleador Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de 5 años, 2 meses y 22 días, devengando un salario de RD$252,000.00 mensuales, como chofer de la ficha #11, hasta que en fecha 7 de octubre del año 2022 fue desahuciado y aportó al proceso como sustento de sus pretensiones el carnet del trabajador emitido por el Sindicato de Transporte Bávaro, Punta Cana (Sitrabapu), otorgado al Chofer de la ficha otorgado al Chofer de la ficha # 11, camisa con el logo del Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), copia de la cédula del demandante, copia del contrato cuota litis entre la demandante y el abogado actuante, la Certificación núm. 81/2022, del [redacted] de Higüey, dada a los 16 días de Noviembre del 2022, certificación núm. 2816416, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mientras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

que la parte demandada en su escrito de defensa alega que el trabajador entró a trabajar como chófer en el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana, (Sitrabapu), el día 01/08/2017 hasta el día 11/12/2018, fecha en que fueron liquidados todos los trabajadores porque el sindicato fue transformado en compañía a partir del 30 de junio del año 2018, comenzando a operar en esa fecha la compañía de Transporte Bávaro Punta Cana, (Cotrabapu), teniendo trabajando con dicha compañía 3 años y 10 meses, devengando un salario aproximado de RD$36,000.00, a que el trabajador fue despedido verbalmente por violación al artículo 88, literales 1, 2, 6, 7, 10 y 14 del Código de Trabajo por el mal uso que le daba a los vehículos asignados, habiendo fundido el motor a tres guaguas diferentes; depositando en apoyo a sus argumentos, original de datos de vida de empleados del sindicato Sitrabapu, de fecha 01/08/2017, donde se puede observar que fue liquidado por la empresa en fecha 11/12/2018, mediante el cheque número 024719 del Banco del Progreso, de fecha 11/12/2018 a nombre del señor [redacted], copia del cheque de administración número 024719, de fecha 11/12/2018, del Banco del Progreso, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en Sitrabapu, original de descargo de valores de navidad de fecha 09/12/2019, original de descargo de valores de navidad de fecha 12/12/2020,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

original de descargo de valores de navidad de fecha 09/12/2021; decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la parte demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresas, calculados todos en base a un tiempo de 5 años, 2 meses y 7 días, y un salario mensual de RD$36,000.00, además ordenó deducir de los valores otorgados, la suma de RD$37,500, de pago de prestaciones laborales recibido por el trabajador en fecha 11 de diciembre del 2018; b) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu) solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida por no haber aplicado el tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva en cuanto a la valoración correcta de cada una de las pruebas aportadas, de su parte, la recurrente incidental [redacted], recurre la sentencia en cuanto al salario establecido y a la demanda en daños y perjuicios; aportando además de las pruebas enunciada anteriormente, las siguientes: acta de audiencia del 31 de mayo del dos mil veintitrés (2023), sentencia laboral de fecha veintisiete (27)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), marcada con el núm51-2024-SSEN-00187, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, foto de dos (2) sobres de entrega de valores realizado por cada viaje, así como pruebas testimoniales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Art. 89 CT). 12. En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones (Art. 91 CT). 13. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querella del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador (Art. 93 CT). 14. Reposa en el expediente la certificación número 081/2022, de fecha 16/11/2022, expedida por el Ministerio de Trabajo Representación Local de Trabajo de Higüey, en la cual hace constar que en los archivos de esa representación local de trabajo no han encontrado comunicación de despido o desahucio que haya depositado la empresa SITRABAPU o el señor [redacted], los días del 07 al 11

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de octubre del año 2022.15. La parte recurrente principal no aportó al proceso prueba alguna por medio de la cual esta Corte pudiera establecer que haya comunicado al Ministerio de Trabajo, el despido del trabajador recurrido y recurrente incidental en la forma y en el plazo establecido por la ley; motivos por los cuales su despido se reputa que carece de justa causa. 16. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: lo. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 30. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido (Art. 95 CT). 17. En el presente caso, por la parte recurrente principal no haber probado que comunicó al Ministerio de Trabajo el despido ejercido contra el recurrido y recurrente incidental señor [redacted], su despido debe declararse injustificado y, en consecuencia, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

18. En la especie, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que determinó que la relación de trabajo entre las partes concluyó por despido ejercido por el empleador, no por desahucio como inicialmente planteaba la parte demandante hoy recurrente incidental, que una vez comprobado este hecho, la parte recurrente debió demostrar que cumplió las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, e*n las cuarenta y ocho*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Que ciertamente en el expediente analizado no existe prueba alguna por medio de las cuales se compruebe que la parte recurrente principal comunicara al Ministerio de Trabajo el despido ejercido contra el trabajador; en ese sentido, sin incurrir en desnaturalización de los hechos el tribunal de alzada actuó adecuadamente al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo.

19. En ese orden, el artículo 93 del Código de Trabajo le da la calificación de injustificado al despido de un trabajador cuya comunicación no cumple con el mandato en la forma establecida en el artículo 91 del referido texto legal, tal como fue establecido por la corte *a qua*, por lo que al decidir en la forma antes indicada no incurrió en la violación denunciada, debido a que una vez declarado el despido injustificado por incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 91, no es necesario conocer los motivos que fundamentaron dicha terminación, es decir, analizar las causas del despido ni las pruebas aportadas a tales fines, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

20. Para apuntalar el segundo medio planteado por el recurrente principal alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a los artículos 88, 89, 90, 91, 93, 94 del Código de Trabajo, como se puede apreciar tanto el tribunal de primera instancia como la corte laboral, no valoraron el hecho de que la empresa no había reportado el despido, como lo establece el artículo 91 del código laboral, porque estaba a la espera del informe del inspector de trabajo para proceder al despido justificado del trabajador. Que, si tomamos como referencia la fecha del 7 de julio del año 2021, como el dio que ocurrió el robo para valorar que siete (7) días después fue que el trabajador interpuso la dimisión, se entiende que dicho trabajador actuó de mala fe, al saber que lo iban a cancelar a causa del robo in fragantes, situación está qué debió valorar la corte *a qua* para anular la sentencia laboral, objeto de este recurso de casación, además, la corte debió considerar estas circunstancias y anular la sentencia impugnada, ya que su decisión afecta los derechos de la empresa y crea un precedente perjudicial al permitir que trabajadores que hayan cometido faltas graves puedan evadir las consecuencias disciplinarias mediante una dimisión anticipada. En consecuencia, solicita que este segundo medio sea acogido y que se revoque la decisión recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

21. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a las disposiciones contenidas en los 88, 89, 90, 91, 93, 94 del Código de Trabajo, al momento de determinar que no comunicó el despido dentro del plazo de las 48 horas para comunicar el despido al Ministerio de Trabajo estaba vencido, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

22. Para apuntalar una parte de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y a su vez se fraccionan por la solución que se otorgará al presente caso, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que

la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos y falta de ponderación de la prueba al retener el salario alegado por la empresa no obstante el trabajador demandante originario demostrar mediante el testimonio [redacted] y Máximo Steven [redacted], que este percibía el 20% del total neto de las ganancias, en su calidad de chofer de la ficha #11, propiedad de Sitrabapu, lo que podía también evidenciarse de los dos (2) sobres donde se detallan los valores recaudado por la Ficha # 11, y la distribución de los beneficios entre las partes, pruebas que no fueron valoradas por los jueces del fondo, por lo que la decisión impugnada debe anularse.

23. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO. 19. La parte recurrida y recurrente incidental alega que devengaba un salario mensual de RD$250,000.00; y las empresas recurrentes alegan que el salario devengado por el trabajador era de RD$36,000.00. 20. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 21. Reposan en el expediente los originales de los descargos de valores de navidad de fechas 09/12/2019, 12/12/2020, 09/12/2021, por los montos de RD$30,321.00, RD$25,778.00 y RD$38,000.00, firmados todos por el señor [redacted]. 22. El salario de navidad, lo constituye la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario; lo que indica que el salario promedio devengado por el trabajador recurrido y recurrente incidental en el año 2021 fue de RD$38,000.00, y en los dos años anteriores fue un poco menor, quedando de este modo establecido que el salario devengado por el trabajador rondaba los treinta mil y pico de pesos; motivos por los cuales se fija como salario real devengado por el trabajador la suma de RD$36,000.00, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

25. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[5]…

26. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

27. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente incidental la corte *a qua* a la hora de determinar el salario devengado por el trabajador no ponderó las declaraciones ofrecidas por [redacted] y Máximo Steven [redacted], en su comparecencia por ante esa corte, así como tampoco valoraron los dos (2) sobres de reportes beneficios depositados incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se denuncia, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia recurrida delimitada en cuanto al salario devengado, sin la necesidad de examinar los demás argumentos promovidos en este recurso incidental.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00093 de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0526193 y 2026-R0654896
Recurrente principal y recurrido incidental: Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu), Compañía de Transporte Bávaro Punta Cana (Cotrabapu).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm